



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO: | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL |
| DEMANDANTE: | LIGIA ELENA AVILA MENDOZA |
| DEMANDADO: | RAIZA CECILIA MARTÍNEZ CABELLO |
| RADICACIÓN N°: | 20-001-31-10-001- 2023-00219 -00 |

Por haber sido subsanada en debida forma la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida por la señora **Ligia Elena Ávila Mendoza** y en contra de la señora **Raiza Cecilia Martínez Cabello**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la señora **Raiza Cecilia Martínez Cabello** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. Se DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente se DEBERÁ allegar la constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP, diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: INCOPORAR al expediente la historia clínica aportada por la parte demandante de la menor MMMA.

SÉPTIMO: El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada en el libelo incoatorio consistente en el envío de las mesadas pensionales a partir de la fecha a la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este juzgado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, toda medida cautelar debe estar autorizada por el legislador, o, tener como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión o apariencia de buen derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma; y en el presente asunto, a juicio del despacho, con las pruebas aportadas con la demanda no se puede determinar con claridad, ni la eventual prosperidad de sus pretensiones, ni la necesidad de la cautela para la efectividad de una eventual decisión favorable, ni mucho menos la proporcionalidad de la misma, esto es, la correspondencia de la medida con la finalidad que se pretende.

OCTAVO: El despacho se abstiene de conceder la custodia provisional de las menores LMA y MMMA a la demandante, toda vez que no se encuentran acreditados suficientemente los hechos y pretensiones objeto de debate probatorio dentro del presente asunto. De otra parte, tampoco avizora el despacho la necesidad de garantizar el derecho objeto de la pretensión desde la admisión de la demanda, puesto que no se vislumbra el eventual daño que podría generar mantener la situación jurídica actual de las menores.

NOVENO: El despacho deja constancia que la información correspondiente al CD con las imágenes de fotografías y videos de las menores hijas de la demandante no reposa en el expediente digital a la fecha de la firma de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9159fd9bc5c382942269e3040588fa3f457172c698de53aa091491c62ed65770**

Documento generado en 27/09/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>